

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00636-00**

**ACCIONANTE: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**

**ACCIONADAS: INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social e igualdad, presuntamente vulnerados por **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, afirma el accionante que se encuentra afiliado a la EPS S.O.S., a PROTECCIÓN S.A. y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como trabajador dependiente de **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**

Que sufrió un accidente de trabajo el 18 de septiembre de 2012 y posteriormente fue calificado con los diagnósticos de: *trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía*.

Que la ARL AXA COLPATRIA mediante dictamen de primera oportunidad del 28 de septiembre de 2016, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 11.00%, por las deficiencias de trastornos de disco intervertebrales.

Que presentó inconformidad y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen No. 1986 del 07 de abril de 2017, determinó una PCL del 20.40% por las deficiencias de trastornos de discos intervertebrales.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 1020 del 8 de febrero de 2018, confirmó la PCL del 20.40% por el mismo diagnóstico.

Que esta calificación fue notificada a la empresa **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**

Que en razón al tratamiento de recuperación y a las valoraciones del médico tratante, le fueron expedidas incapacidades por un periodo prolongado, que solo fueron pagadas por la EPS y por la ARL por sentencia de tutela.

Que las incapacidades que se le adeudan corresponden a periodos comprendidos entre el 03 de junio de 2020 y el 14 de abril de 2021.

Que la ARL ha rechazado el pago de las incapacidades, argumentando que se encuentra calificado en última instancia y que le ha realizado el pago de la indemnización permanente parcial.

Que presentó una demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, por no haber sido canceladas las incapacidades.

Que desde marzo de 2020, debido a la pandemia, se trasladó a Pradera - Valle, donde empezó a ser atendido por la ARL AXA COLPATRIA Cali y por la E.P.S. S.O.S. Cali.

Que lleva más de 2 años sin recibir ingreso y sin poder laborar por su lesión de columna.

Que presentó un derecho de petición ante **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.** en el que solicitaba el pago de la prima de servicios de 2021, e iniciar el trámite de las valoraciones por salud ocupacional, para efectos del reintegro o reubicación laboral.

Que una vez la empresa recibió la petición, aperturó en su contra un proceso disciplinario.

Que fue notificado mediante correo electrónico de un oficio del 21 de septiembre de 2021, en el cual lo citaban a descargos para el 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Que en la diligencia de descargos manifestó sus razones en contra de los cargos imputados.

Que mediante carta del 27 de octubre de 2021 la empresa dio por terminado el contrato de trabajo, pero suspendió los efectos hasta que se tramitara el permiso ante el Ministerio de Trabajo.

Que contra la anterior determinación interpuso recurso de reposición y, mediante oficio del 06 de diciembre de 2021, la empresa confirmó la terminación del contrato de trabajo.

Que la empresa, a pesar de conocer que había sido calificado con un 20.40% de PCL, insistía en que su calificación era del 0%, y aunque le remitió copia de los dictámenes hizo caso omiso.

Que la empresa no presentó ante el Ministerio del Trabajo el trámite de permiso para despedir, y en correo electrónico del 15 de febrero de 2022 le remitió comunicación confirmando la terminación del contrato de trabajo.

Que la empresa siguió ignorando su fuero de estabilidad laboral reforzada, al haber estado calificado con un 20.40% de pérdida de la capacidad laboral, de origen enfermedad laboral.

Que fue despedido a causa de sus patologías y la empresa lo quiere disfrazar como un despido con justa causa.

Que a pesar de que por escrito y en la diligencia de descargos le manifestó a la empresa su estado de pobreza y de necesidad, ésta no hizo nada por él y, por el contrario, lo despidió.

Que el despido se realizó el 15 de febrero de 2022, pero las prestaciones sociales fueron pagadas el 24 de febrero de 2022, y pese a pedir que el examen de retiro se le hicieran en Cali la empresa se negó.

Que se encuentra en Pradera en casa de familiares, sin tener dinero para su sostenimiento y el de su hija, y llevando una vida en condiciones indignas y precarias.

Que el dinero de las prestaciones sociales, lo direccionó al pago de deudas, quedando nuevamente sin recursos para solventar su subsistencia.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**: (i) dejar sin efecto el despido y efectuar su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a sus condiciones actuales de salud, o reubicarlo en una labor sin que se le discrimine por su condición; y (ii) pagar los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social, a partir del 24 de febrero de 2022; así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**

La accionada allegó contestación el 25 de agosto de 2022, en la que acepta la existencia de la relación laboral con el accionante.

Que fue contratado para desempeñarse en la planta que tiene en la ciudad de Bogotá en la Carrera 43 # 9 – 46, y ese *ius variandi* locativo no fue modificado en ningún momento.

Que la empresa no tiene sucursales, agencias, establecimientos de comercio, ni fábricas, ni vende sus productos, en el municipio de Pradera - Valle, ni en sitios diferentes a Bogotá y los departamentos de Boyacá, Tolima, Huila y Meta.

Que es cierto que el actor estuvo incapacitado, pero el 15 de mayo de 2019 la EPS ordenó su reintegro de forma inmediata, lo que evidencia que se encontraba apto para laborar.

Que el actor laboró por 3 días y no regresó, presentando algunas incapacidades, las cuales terminaron el 16 de marzo de 2021.

Que a partir de esa fecha, el actor no volvió a presentarse ni a dar noticia alguna de su persona, como tampoco reportó si domicilio ni su estado de salud.

Que solamente cuando requirió un pago que no se le debía, informó que se encontraba en Pradera - Valle, y debido a una acción de tutela en la cual fue vinculada la empresa y en la cual se solicitaba el pago de unas incapacidades, se tuvo noticia de él.

Que en varias oportunidades le solicitó al actor el reintegro a su labor en la ciudad de Bogotá, pero su respuesta fue negativa, con disculpas sin ningún soporte.

Que ante el incumplimiento grave al deber de prestar el servicio, la empresa decidió iniciar un proceso disciplinario en contra del actor para calificar su conducta.

Que la empresa notificó la citación a descargos al actor en varias oportunidades y finalmente asistió el 28 de septiembre de 2022, pero después de realizada la diligencia se rehusó a firmar el acta, aún cuando la organización sindical sí lo hizo.

Que en dicho trámite el actor allegó una incapacidad expedida por un Hospital de Pradera, entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 2021, la cual no fue suficiente pues no prestaba sus servicios desde el 16 de marzo de 2021; lo que llevó a concluir que se encontraba laborando para otro empleador o que se trata de un documento dudoso.

Que el 27 de octubre de 2021 fue despedido con justa causa comprobada.

Que el actor recurrió la decisión el 03 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021 la empresa ratificó su retiro.

Que al actor se le informaron las razones y causas de su despido, todas ajenas a una situación de salud o a una disminución física, sensorial o síquica.

Que el actor oculta que COLMENSA SEGUROS calificó su pérdida de capacidad laboral con un 0.0% el 19 de noviembre de 2018, y que en el año 2019 la Junta de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca ratificó dicho porcentaje.

Que el actor se sometió a dicha calificación a espaldas de la empresa, y de la misma tuvo conocimiento en forma ocasional.

Que el actor se rehusó a realizarse el examen médico de egreso.

Que la acción de tutela no es oportuna, ya que han pasado más de 8 meses desde la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo.

Que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco hay ni hubo en cabeza del actor, una situación de debilidad manifiesta.

Que la controversia debe ser resuelta ante el Juez ordinario laboral.

Que como la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo se funda en razones y hechos objetivos, conforme a la actual jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se requería de autorización del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social e igualdad del señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**,

al haber sido desvinculado laboralmente de **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**, en desconocimiento de la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad<sup>2</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”<sup>3</sup>, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia SU-241 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-040 de 2018.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que sucede:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>6</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”<sup>7</sup>*

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-1028 de 2010.

inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>8</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>10</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>11</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se

<sup>8</sup> Sentencia T-246 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>11</sup> Sentencia T-406 de 2005.



requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>12</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>13</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>14</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*<sup>15</sup>.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues

<sup>12</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>13</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>15</sup> Sentencia T-649 de 2011.

tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.**

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>16</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante<sup>17</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1º de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud”

<sup>16</sup> Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

<sup>17</sup> Sentencia T-400 de 2015.

o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”<sup>18</sup> y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que, si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos<sup>19</sup>.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*<sup>20</sup>, lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante<sup>21</sup>, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*<sup>22</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-102 de 2020 la Corte señaló que, aun cuando se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, dicha situación debe tener como fundamento la necesidad de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese orden:

*“...el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.*

***Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable “atendiendo las circunstancias en que se encuentra”***

---

<sup>18</sup> Sentencia T-419 de 2016.

<sup>19</sup> Sentencia T-298 de 2014.

<sup>20</sup> Sentencia T-318 de 2017.

<sup>21</sup> Sentencia T-664 de 2017.

<sup>22</sup> Sentencia T-670 de 2017.

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia<sup>23</sup> ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección*<sup>24</sup>, *atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral*<sup>25</sup>.<sup>26</sup>

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio<sup>27</sup>.

## CASO CONCRETO

El señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** interpone acción de tutela en contra de la empresa **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social e igualdad.

Afirma el accionante que sostuvo una relación laboral con la empresa accionada, y que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por el empleador el 15 de febrero de 2022, desconociendo su condición médica, razón por la cual solicita se ordene su

<sup>23</sup> Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia T-576 de 1998.

<sup>25</sup> Sentencia T-826 de 1999.

<sup>26</sup> Sentencia T-077 de 2014.

<sup>27</sup> Sentencia T-647 de 2015.

reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los aportes a la seguridad social, y la indemnización por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

**INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero negó que éste se hubiera terminado por un acto discriminatorio en contra del actor o por su estado de salud, pues la decisión obedeció a una justa causa comprobada. De otro lado, informó que el trabajador no ostentaba para el momento de la terminación del contrato la garantía de estabilidad laboral reforzada, pues no se encontraba incapacitado, ni en un estado de salud que le impidiera desarrollar sus funciones, no contaba con recomendaciones laborales vigentes, y había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 0.0%.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, está probado que entre las partes existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término fijo.

En cuanto al presupuesto de la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales, esto es, la terminación del contrato de trabajo, y hasta la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso de tiempo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

Nótese que, conforme a la manifestación que al unísono realizaron las partes, la empresa le comunicó al trabajador la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa a partir del **27 de octubre de 2021**; le indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación y que contaba con el término de 3 días para presentarlo. Además, le indicó que, como en la diligencia de descargos había manifestado encontrarse en una situación de vulnerabilidad, la cual era desconocida por la empresa, la decisión se suspendía hasta tanto el Ministerio de Trabajo autorizara el despido<sup>28</sup>.

El **03 de noviembre de 2021** el trabajador recurrió la decisión de la empresa y solicitó dejar sin efecto su despido, advirtiendo que contaba con un dictamen que calificaba su pérdida de capacidad laboral en un 20.40%<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Páginas 172 y 173 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

<sup>29</sup> Páginas 90 a 99 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

Mediante comunicación del **06 de diciembre de 2021**, la empresa resolvió el recurso presentado por el trabajador, confirmando en todas sus partes la determinación tomada el 27 de octubre de 2021, informándole que -en adelante- actuaría conforme a derecho, revisando si era procedente solicitar el permiso que en un principio se había considerado<sup>30</sup>.

Posteriormente, en comunicación del **15 de febrero de 2022**, la empresa le informó al trabajador su determinación de *“hacer efectiva la decisión que le fue notificada el pasado 27 de octubre de 2021 y ratificada el pasado 6 de diciembre de 2021 de terminar su contrato de trabajo con justa causa, teniendo en cuenta que verificada su situación usted actualmente no cuenta con ninguna condición particular de salud que pueda otorgarle estabilidad laboral reforzada...”*<sup>31</sup>.

En ese orden, nótese que la terminación efectiva del contrato de trabajo ocurrió el 15 de febrero de 2022, mientras que la acción de tutela se presentó el 22 de agosto de 2022, es decir, transcurridos más de 6 meses desde el hecho que se alega como vulnerador de los derechos fundamentales. Por tanto, existió un extenso periodo de inactividad por parte del accionante para reclamar el reintegro, sin que se haya aportado evidencia alguna que demuestre con suficiencia los motivos por los cuales no acudió antes al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

En efecto, de la lectura del escrito de tutela, no se observa que el señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** hubiese justificado en razones válidas el motivo de su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le haya impedido iniciar el proceso ordinario laboral o presentar la acción de tutela previamente.

Lo anterior descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el actor asumió sus obligaciones económicas sin las acreencias cuyo reconocimiento reclama, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración de sus derechos.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de **inmediatez**.

En todo caso, aun cuando se pasara por alto esa falencia, también debe decirse que la acción de tutela no cumple con el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia se ventile por esta especial vía, por las razones que se pasan a exponer:

---

<sup>30</sup> Página 152 del archivo pdf “001. Acción Tutela”

<sup>31</sup> Páginas 153 y 154 ibidem

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

No obstante, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas, que sin lugar a duda permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al Juez de tutela determinar si el goce de los derechos al mínimo vital y a la

salud se ven obstruidos o amenazados, *efectivamente*, debido a la terminación del vínculo laboral, para que proceda el amparo solicitado<sup>32</sup>.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social del accionante, pues no se encuentra acreditada una situación de debilidad manifiesta que amerite la intervención del Juez de tutela de manera inmediata.

(i) En primer lugar, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la **condición de salud** del peticionario no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio que permita dar por superado el requisito de subsidiariedad y que, por ende, haga imperativo el amparo, pues de ser así la jurisdicción constitucional sustituiría siempre, o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos y pretensiones, en lo que respecta al reconocimiento del fuero de estabilidad<sup>33</sup>.

En el presente caso se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente, que el señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** ha sido diagnosticado con las siguientes patologías: *Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, y Trastorno de los discos intervertebrales*.

Igualmente, fue aportada una historia clínica de la atención médica recibida por el accionante el 27 de septiembre de 2021 que evidencia el tratamiento de esas patologías<sup>34</sup>; y las incapacidades otorgadas en los siguientes periodos: del 03 de junio de 2020 al 14 de abril de 2021<sup>35</sup>, y del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2021<sup>36</sup>. No obstante, tales valoraciones fueron realizadas 5 meses antes de la terminación del contrato de trabajo, sin que se hubiera allegado prueba que evidencie que el tratamiento estuviera vigente para ese momento, o que producto del tratamiento hubiera estado incapacitado o con recomendaciones médicas vigentes.

Ahora, aun cuando en los hechos del escrito de tutela se afirma que **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.** tenía conocimiento del estado de salud del actor, debe resaltarse que la empresa manifestó que si bien le consta que el actor estuvo en tratamiento médico en un largo periodo de tiempo, lo cierto es que desde marzo de 2021 dejó de recibir comprobantes del estado de salud, y no obra prueba que acredite lo contrario, pues la única historia clínica aportada no cuenta con sello de recibido por parte del empleador, ni se avizora constancia de habersele puesto en conocimiento por algún otro medio, así como

<sup>32</sup> Sentencias T-586 de 2019, T-052 de 2020 y T-525 de 2020

<sup>33</sup> Sentencias T-586 de 2019 y T-102 de 2020.

<sup>34</sup> Páginas 125 a 127 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

<sup>35</sup> Páginas 92 a 109 ibidem

<sup>36</sup> Página 110 ibidem



tampoco se probó que entre marzo y septiembre de 2021 le hubiera sido comunicada la existencia de alguna nueva incapacidad, o que en fecha posterior y hasta antes de la terminación del contrato de trabajo ello hubiera ocurrido.

En ese orden, no hay elementos que permitan establecer que la empresa accionada estaba al tanto de los tratamientos médicos en los que se encontraba el trabajador, ni para el 27 de octubre de 2021 cuando decidió dar por terminado el contrato de trabajo, ni para el 06 de diciembre de 2021 cuando resolvió de manera desfavorable el recurso, ni para el 15 de febrero de 2022 cuando ratificó que la relación laboral finalizaba a partir de ese día; y, en consecuencia, no es posible concluir que el empleador hubiera desconocido una *situación especial de salud* que nunca le fue puesta en conocimiento.

Por otro lado, el accionante manifiesta encontrarse en una situación de vulnerabilidad en atención a que fue objeto de un proceso de calificación por la ARL AXA COLPATRIA, y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, quienes le otorgaron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.4%.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a las pruebas aportadas por el actor, es cierto que mediante dictamen No. 9200 del 28 de septiembre de 2016 la ARL AXA COLPATRIA evaluó la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 11%, catalogando los diagnósticos de *Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y Radiculopatía* como de origen: enfermedad laboral, con fecha de estructuración: 29 de julio de 2016<sup>37</sup>.

Por inconformidad presentada por el accionante, el expediente fue conocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien en dictamen No. 6406482-1896 del 07 de abril de 2017 determinó una PCL del 20,40% por el diagnóstico de *Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*, origen: enfermedad laboral y fecha de estructuración: 20 de julio de 2016<sup>38</sup>. En segunda instancia, la Junta Nacional, a través del dictamen No. 6406482-1020 del **08 de febrero de 2018** confirmó el inicial<sup>39</sup>.

No obstante, llama la atención que, al revisar las pruebas aportadas por **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**, se avizora comunicación R.SADE-380620 emitida por la Comisión de Medicina Laboral de COLMENA SEGUROS el **19 de noviembre de 2018**, en la que le informan al señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** que presenta una pérdida de capacidad laboral del 0,00% para la patología de *Lumbago no especificado*<sup>40</sup>. Por haberse objetado por el actor, el expediente fue conocido por la Junta Regional de Calificación de

---

<sup>37</sup> Páginas 49 a 58 ibidem

<sup>38</sup> Páginas 59 a 63 ibidem

<sup>39</sup> Páginas 64 a 76 ibidem

<sup>40</sup> Página 37 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

Invalidez del Valle del Cauca, quien mediante dictamen No. 6406482-200 del 17 de enero de 2019, confirmó el dictamen de la ARL COLMENA<sup>41</sup>.

Posteriormente, el **19 de agosto de 2020**, la E.P.S. S.O.S. le comunicó a **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.** frente al trabajador **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**:

*“El trabajador de la referencia presentó incapacidad prolongada, más de 600 días específicamente, cuadro crónico y que no impide la realización de actividades remuneradas superando el intervalo del Cuadro Agudo de su Patología, que desvirtúa la prolongación de la Incapacidad Temporal, la cual legalmente debe ser expedida solo durante dicho lapso (...)*

*Por otra parte y no obstante el trabajador continuara seguimiento por los tratantes, se observa por la Historia Clínica que su condición patológica se encuentra estabilizada sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento (...), lo que define que ya no estamos ante un caso de Incapacidad Temporal sino de Incapacidad Permanente, PROYECCIÓN DE INVALIDEZ POR SALUD NULA, por lo que compete **Reincorporación Laboral** (...) de responsabilidad del Empleador previa realización de un Examen Ocupacional para identificar las condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la laboral o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares (...). La continuación de seguimiento por tratantes, patología de origen laboral que no condiciona el reintegro laboral dada cronicidad y posibilidad de inicio de proceso de reincorporación, se insta a la valoración por el sst empresarial para determinación de recomendación o restricciones.”<sup>42</sup> (Subrayas fuera del texto)*

Estas circunstancias impiden tener certeza acerca de la afectación en la capacidad laboral del accionante para el momento de la terminación del contrato de trabajo, pues, aun cuando fue calificado con una PCL del 24.00% en dictamen proferido el 08 de febrero de 2018 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que, en dictámenes posteriores del 19 de noviembre de 2018 y del 17 de enero de 2019, se le calificó con un porcentaje de 0.0%, en atención a que el accidente de trabajo que sufrió en la empresa el 18 de septiembre de 2012 no había dejado más secuelas; y, en comunicación del 19 de agosto de 2020 el médico laboral de la E.P.S. indicó que estaba apto para reincorporarse a sus labores con las recomendaciones y restricciones que determinara el área de seguridad y salud de la empresa.

Como se puede observar, las anteriores determinaciones sobre la capacidad ocupacional del señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** ocurrieron un año antes de la primera fecha en que **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.** decidió terminar el contrato de trabajo (27 de octubre de 2021), y no obra prueba que evidencie que, posteriormente, el actor hubiera recibido una nueva calificación, valoración o recomendación que pusiera de presente que su capacidad para desempeñarse se encontrara seriamente afectada y que ello hubiese sido así hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo.

<sup>41</sup> Páginas 31 a 36 ibidem

<sup>42</sup> Páginas 29 y 30 ibidem

En suma, no obra ninguna prueba de que el señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** para el 15 de febrero de 2022, fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo, se encontrara en una condición de salud que le imposibilitara o dificultara de manera sustancial el desarrollo de sus actividades laborales; motivo por el cual, no es posible sostener que éste se encontraba para ese momento en una *condición de salud* de magnitud tal que su presunto desconocimiento por parte del empleador constituyera una controversia que necesariamente deba resolverse en este escenario constitucional.

(ii) En segundo lugar, se observa que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, haciendo alusión a que, debido a la falta de pago de las incapacidades entre el 03 de junio de 2020 y el 14 de abril de 2021, aunado a la terminación del contrato de trabajo, no le permiten suplir sus necesidades y las de su hija, y llevar una vida en condiciones dignas. Sin embargo, no aportó prueba que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

En este punto debe recordarse que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>43</sup>, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, estando en cabeza del actor acreditar la veracidad de su dicho, se observa que la única prueba que se aporta frente a este ítem es la copia de las incapacidades generadas entre el 03 de junio de 2020 y el 14 de abril de 2021<sup>44</sup> y un pantallazo de la radicación de un proceso ordinario laboral interpuesto contra Protección, E.P.S. S.O.S. y ARL Colpatria<sup>45</sup>, sin que se pueda determinar si, en efecto, corresponde al cobro de esas incapacidades.

En todo caso, de dichos documentos no es posible extraer la afectación cierta y actual al mínimo vital del accionante, máxime cuando, como se dijo al estudiar el requisito de inmediatez, a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la finalización del contrato de trabajo y nada justifica la inactividad del actor durante este interregno, pues es claro que una situación urgente y apremiante hubiera generado la activación de la acción constitucional u ordinaria con anterioridad. Así entonces, no se evidencia que la capacidad económica del actor se encuentre comprometida y que la misma sea insuficiente para procurarse su subsistencia y la de su núcleo familiar.

---

<sup>43</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

<sup>44</sup> Páginas 92 a 109 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

<sup>45</sup> Página 142 ibidem

Ahora bien, el accionante refiere que no cuenta con los medios para el sostenimiento de su hija, sin embargo, tampoco aparece demostrada la calidad de padre cabeza de familia, por lo que no puede desprenderse ninguna protección especial a partir de esa circunstancia.

Según lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional<sup>46</sup>, la condición de madre/padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando: a) la persona tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; b) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; c) exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y d) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se tiene que (i) el señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** refiere tener responsabilidad sobre una hija, empero, no indicó su nombre ni edad, así como tampoco aportó el registro civil de nacimiento tendiente a acreditar el parentesco y verificar si, en efecto, ella se encuentra imposibilitada para trabajar por edad o por estudios; ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza del accionante y que ello sea de carácter permanente; iii) tampoco se evidencia una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la madre; y (iv) tampoco se evidencia que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, pues dicho supuesto no está señalado en el escrito de tutela, ni probado de alguna manera dentro del plenario.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine* no es evidente la vulneración alegada por el actor frente a su derecho al mínimo vital y, además, no hay elementos que permitan establecer que, en efecto, ostente la calidad de padre cabeza de familia para que pueda predicarse alguna situación de debilidad manifiesta al respecto; de manera que, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio cierto, actual e inminente que sitúe al accionante en un estado de vulnerabilidad.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por el accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana y la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el Juez de tutela debe dilucidar si la

---

<sup>46</sup> Sentencia T-048 de 2018.

desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, lo cierto es que en ninguna de las pruebas arrimadas al plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra del accionante.

Contrario a ello, de la lectura de la carta de terminación del contrato de trabajo<sup>47</sup> se encuentra que la accionada sustentó tal determinación en una justa causa relativa al incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del trabajador, señalándole que: *“Así las cosas, dadas sus reiteradas inasistencias a trabajar desde marzo del 2021 y que no soportó en ningún momento, la misma es catalogada como una falta grave no solo el Reglamento Interno de la compañía, sino que se constituye como una falta para ser retirado con justa causa como reza en el artículo 62 del CST (...)”*.

Destacándose que, en ninguno de los apartes de ese documento, ni de las comunicaciones emitidas el 27 de octubre<sup>48</sup> y el 06 de diciembre de 2021<sup>49</sup>, se percibe que la motivación para dar por terminado el contrato de trabajo fuera el estado de salud del trabajador.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, a la fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo, esto es, el 15 de febrero de 2022, el señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** no se encontraba incapacitado, ni mediaban recomendaciones laborales, así como tampoco hay prueba de que la empresa estuviera informada del tratamiento médico en que el actor se hubiere encontrado para esa fecha. Con base en lo anterior, teniendo el accionante la carga de la prueba, no allegó al expediente ningún elemento de juicio que acredite o que permita si quiera inferir que el despido obedeció a su estado de salud.

Bajo el panorama analizado, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares del señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** el Despacho encuentra que *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria*.

Ello como quiera que no obra prueba en el plenario que demuestre una disminución física sustancial en el actor que le impida el desarrollo de actividades laborales de manera normal, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue o no injusto, y ordenar un eventual reintegro.

---

<sup>47</sup> Páginas 153 y 154 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

<sup>48</sup> Páginas 172 y 173 ibidem

<sup>49</sup> Páginas 151 y 152 ibidem

En este punto téngase en cuenta que, no solo no quedó desvirtuada la idoneidad y eficacia del proceso ordinario laboral para ventilar la controversia, sino que, tal como se dijo en la Sentencia T-525 de 2020: *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales”*.

En ese orden, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela también resulta improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** en contra de **INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**